

INFORME SECRETARIAL cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Monitorio N°. 157624089001 2021-00003-00, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que el demandado diera respuesta dentro del término otorgado. Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Sentencia



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO	157624089001 2021-00003-00
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS SIERRA
DEMANDADO	NELSON RODRÍGUEZ CELY

Sora, trece (13) de octubre de dos veintiuno (2021)

Dentro del proceso declarativo especial – Monitorio -promovido por JOSÉ NICOLÁS SIERRA contra NELSON RODRÍGUEZ CELY, se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ NICOLÁS SIERRA, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda MONITORIA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, a efecto de obtener el pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) como capital, más los intereses corrientes liquidados a partir del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciocho (2018), así como los intereses moratorios desde el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado m liquidados a la tasa indicada por el código de comercio, siendo el 1,5 veces el interés bancario corriente; Por ultimo pretende obtener el reconocimiento de gastos y costas del proceso.

Dicha demanda fue remitida a este Despacho para continuar con el trámite allí iniciado, con ocasión a la advertencia de causal de recusación aceptada por el Juzgado de Samacá y homologada en el Tribunal Superior del distrito Judicial de Tunja, sala Civil – Familia.

En los hechos del libelo el demandante manifestó que el día veintisiete 27 de mayo de 2018 el señor NELSON RODRÍGUEZ CELY, suscribió una letra de cambio por un valor de UN MILLÓN DE PESOS, a favor del señor JOSÉ NICOLÁS SIERRA MARTÍNEZ, aceptando con su firma la obligación allí contenida. Dice el apoderado de la parte demandante que la letra de cambio

contiene una obligación crediticia, sin embargo esta se diligenció en forma errónea, respecto de los datos del lugar de cumplimiento de la obligación, así como en el espacio donde debía quedar consignado el nombre del acreedor, quedando la suma de dinero comprometida.

El demandado se obligó a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte. y para ratificar la obligación contenida en la letra de cambio plasmó su firma acompañada del número de identificación como giradora y aceptó la letra de cambio.

Mediante providencia del 08 de febrero de 2021, este Despacho Judicial requiere al demandado el señor NELSON RODRÍGUEZ CELY, identificado con la C. C. N° 7.162.677 de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la referida providencia, cancele a favor del demandante JOSÉ NICOLÁS SIERRA, identificado con C. C. N° 6.747.300 de Tunja, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor - letra de cambio - de fecha 27 de mayo de 2018, que se adjunta al proceso. Así mismo, en auto de fecha 18 de marzo de 2021, se adiciona el proveído del 08 de febrero de 2021, en el sentido de requerir igualmente al señor NELSON RODRÍGUEZ CELY, para el pago de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, conforme al monto de la obligación configurada en el título valor referido obrante en el protocolo monitorio, tal como lo dispone el artículo 421 del C. G. del P.

Las citadas providencias fueron legalmente notificadas personalmente al demandado el señor NELSON RODRÍGUEZ CELY el 10 de septiembre de 2021, y hoy por hoy se encuentran ejecutoriadas. Igualmente los términos legales para pagar la obligación junto con sus intereses se encuentran cumplidos, y no obra en el expediente constancia que acredite el pago total de la obligación. Tampoco obra contestación de la demanda donde exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En estas circunstancias, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

De entrada es menester señalar que en el presente asunto se advierte la presencia plena de los denominados presupuestos procesales y que no se observan causales de nulidad que invaliden la actuación.

De conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso se podrá promover proceso monitorio para obtener el cumplimiento de una obligación, cuando se trate del pago de una suma de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía, y solamente mediante el cumplimiento de estos requisitos, el Juez podrá proferir requerimiento de pago, según lo dispuesto en el artículo 421 *Ibidem*.

La finalidad de este proceso declarativo especial es que los acreedores de sumas de dinero de mínima cuantía, aun cuando no estén soportadas en

documento alguno, puedan hacerlas exigibles a través de un trámite sencillo y expedito, en el que, con la simple afirmación del demandante de la existencia de la obligación a cargo del demandado, se llegue a constituir el respectivo título ejecutivo, sin necesidad de agotar los trámites del proceso declarativo, siempre y cuando el demandado no presente oposición. Por supuesto que la oposición de la demandada torna ineficaz el requerimiento de pago, y comporta que la controversia deba ventilarse en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente, agotando los trámites propios del proceso declarativo.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-726/14, haciendo referencia al proceso monitorio, manifestó: “Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”.

En el presente caso, mediante la presentación del libelo, el demandante JOSÉ NICOLÁS SIERRA MARTÍNEZ, manifestó que el demandado le adeuda la suma de \$1.000.000, más los intereses corrientes y moratorios sobre dicho monto, obligación contenida en la letra de cambio donde plasmó su firma acompañada del número de identificación como girador y aceptó la letra de cambio.

Ahora bien, mediante autos fechados el 08 de febrero de 2021 y el 18 de marzo de 2021, este Juzgado dictó requerimiento de pago en contra del demandado el señor NELSON RODRÍGUEZ CELY, los cuales le fueron notificados personalmente el día 10 de septiembre siguiente, con la advertencia de que si no pagaba o no justificaba su renuencia, este despacho procedería a dictar sentencia que no admite recurso y que constituiría título ejecutivo respecto de la suma pretendida por el actor. Sin embargo, transcurrido el término de traslado, el accionado no se opuso ni presentó excepciones.

Así las cosas, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 421 del Código General del Proceso, este despacho procederá a dictar sentencia que condena a la demandada al pago de las sumas de dinero reclamadas, junto con los respectivos intereses moratorios.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA (BOYACÁ), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

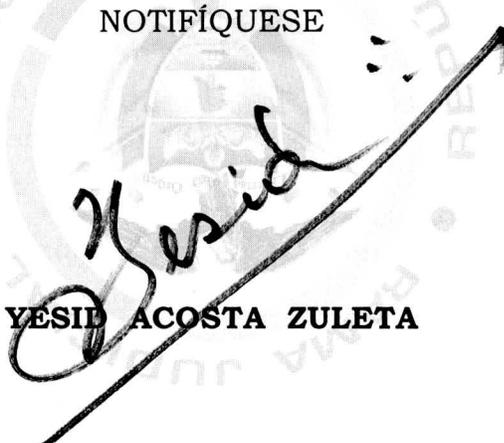
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al demandado el señor NELSON RODRÍGUEZ CELY identificado con la C. C. N° 7.162.677 de Tunja, a pagar las siguientes sumas de dinero, a favor del demandante JOSÉ NICOLÁS SIERRA MARTÍNEZ:

- UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), por concepto de capital solicitado en la demanda.
- El pago de los intereses corrientes liquidados a partir del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintisiete (27) de octubre del dos mil dieciocho (2018),
- El pago de los intereses moratorios desde el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado m liquidados a la tasa indicada por el código de comercio, siendo el 1,5 veces el interés bancario corriente;
- obtener el reconocimiento de gastos y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 36, hoy 14 octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario